



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

**QUE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR METALDOM, S.A., EN EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE TÜRKIYE.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 del dieciocho (18) enero del año dos mil dos (2002), sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia (en lo adelante la “Ley Núm. 1-02”) y de su Reglamento de Aplicación del diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

**Índice de Contenido**

|  |          |
|--|----------|
| <b>I. Antecedentes .....</b>                           | <b>1</b> |
| <b>II. Consideraciones y Análisis de Derecho .....</b> | <b>6</b> |
| <b>III. Parte Dispositiva.....</b>                     | <b>9</b> |

**I. Antecedentes**

1. Que, en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del veinte (20) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).
2. Que, la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
3. Que, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de producción nacional, las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales

---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraiso, Santo Domingo, Distrito Nacional.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.

4. Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley (en lo adelante “Reglamento de Aplicación”).
6. Que, entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias por la Ley Núm. 1-02 en su artículo 84, numeral a) se encuentra la de *“efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “antidumping”, derechos compensatorios y salvaguardias.”* (subrayado nuestro).
7. Que, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la empresa Metaldom, S.A., (en lo adelante la “Solicitante”), en nombre de la rama de producción nacional (en lo adelante, “RPN”), y en virtud de las disposiciones del numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”) y del artículo 198 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, presentó una solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas para el refuerzo de hormigón, originarias de la República de Türkiye, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha tres (3) junio de dos mil once (2011) y prorrogados mediante las resoluciones Núm. CDC-RD-AD-025-2016 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y CDC-RD-AD-003-2021 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).
8. Que, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-006-2025, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarios de la República de Türkiye, en vigor conforme a la Resolución núm. CDC-RD-AD-003-2021.
9. Que, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la referida resolución fue notificada a las partes interesadas que la Comisión de Defensa Comercial tenía conocimiento, además de dar aviso público de la misma en un ejemplar del periódico El Caribe y ser publicada en la página web institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.

---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

10. Que, en el curso de la investigación, la Solicitante ha depositado información y documentos, que, a su juicio, son de naturaleza confidencial, y por tanto ha solicitado que la Comisión de Defensa Comercial les otorgue dicho carácter de confidencialidad.
11. Que, en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Solicitante, depositó en la Comisión de Defensa Comercial su Formulario para productores nacionales (en lo adelante el "Formulario"), en conjunto con una solicitud de declaratoria de información confidencial, clasificando como confidenciales las siguientes informaciones:
- a) El cuadro del punto II del escrito de solicitud de examen por extinción, relativo al volumen producción de la Solicitante, durante el periodo 2021 - 2024;
  - b) El cuadro del punto V del escrito de solicitud de examen por extinción, relativo a los resultados del modelo ARIMA;
  - c) punto 27 relativo a la producción total anual del producto similar al producto objeto de examen en República Dominicana durante el periodo 2022 a enero-junio 2025;
  - d) punto 29 del Formulario, lo relativo a la producción total del producto similar al producto objeto de examen en República Dominicana para el año 2024;
  - e) el cuadro No. 9 del punto 43 del Formulario relativo a los datos globales o totales de la empresa solicitante para el periodo 2021 a enero-junio 2025;
  - f) punto 53 del Formulario relativo a las inversiones ejecutadas por la empresa desde el año 2019 hasta el año 2023;
  - g) cuadro del punto 54 del Formulario relativo a proyecto de inversión relacionado con la producción del producto objeto de examen;
  - h) anexo 2 del Formulario relativo a los indicadores económicos y financieros de la empresa durante el periodo 2021 a enero a junio 2025;
  - i) anexos 3A y 3B relativo a los datos financieros de la empresa durante el periodo 2021 a enero-junio 2025;
  - j) anexo 7 relativo a las cantidades vendidas a los principales clientes de la empresa durante el año 2024;
  - k) anexo C-4 relativo a los estados financieros de la Solicitante para los años 2022, 2023, 2024, enero-junio 2024 y enero a junio 2025;
  - l) anexo C-5 contenido del listado de precios de los productos nacionales similares al producto objeto de examen que vende la RPN a sus clientes para los años 2022, 2023 y 2024; y los precios promedio de ventas de laminación en el mercado nacional desde el año 2016 hasta enero a junio del año 2025;
  - m) anexo C-6 relativo a la identificación de los clientes y destinatarios dentro de las facturas de ventas nacionales de la empresa del producto similar al producto objeto de examen durante el periodo 2021 hasta enero – junio de 2025;
  - n) anexo C-7 relativo al cuadro contenido del análisis del impacto financiero en la utilidad operativa (EBIT) y las utilidades por contracción de las ventas de la empresa; y
  - o) anexo C-8 relativo al análisis prospectivo sobre la probabilidad de recurrencia de daño a la RPN, y los precios promedio de ventas de laminación en el mercado de Rep. Dom. desde el año 2016 hasta enero-junio de 2025.
12. Que, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial requirió a la Solicitante aclaraciones e informaciones adicionales respecto a las

---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

informaciones depositadas en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

13. Que, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Solicitante respondió al requerimiento de la Comisión de Defensa Comercial, depositando documentos con informaciones adicionales, de las cuales clasificó como confidenciales las siguientes informaciones:

- a) Anexo 1 relativo al escrito de solicitud, en la página 2, el cuadro relativo a la producción total de la RPN respecto al producto nacional;
- b) anexo 5, relativo al cuadro No. 9 sobre las ventas totales tanto de exportación como locales de la empresa durante el periodo 2021 a enero a junio 2025;
- c) del anexo 6, lo relativo a cuadros con análisis de subvaluación de precios de las exportaciones al mundo originarias de Türkiye;
- d) del anexo 7, lo relativo a los cuadros con los escenarios de estimación de volúmenes probables que alcanzarían las importaciones del producto objeto de examen durante el periodo 2022-2024;
- e) anexo 9 relativo al anexo 2 del formulario con los indicadores económicos y financieros de la empresa durante el periodo 2021 a enero a junio 2025;
- f) anexo 10 relativo al anexo 3 del formulario con los datos financieros de la empresa para el periodo 2021 a enero a junio 2025;
- g) del anexo 15 contentivo al análisis de recurrencia de daño a la RPN lo relativo al cuadro respecto al análisis de impacto financiero en el EBIT y utilidades por la contracción de precios de ventas; y
- h) del anexo 16, en los cuadros de insumo para el modelo econométrico, lo relativo a los precios locales del Producto Investigado en peso dominicano y dólar estadounidense desde 2016 hasta junio 2025.

14. Que, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Solicitante depositó ante la Comisión de Defensa Comercial informaciones adicionales que complementaban las informaciones depositadas el quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), clasificando como confidencial lo siguiente:

- a) Anexo relativo a las pruebas documentales de las inversiones realizadas por la empresa desde el año 2011 hasta el año 2025.

15. Que, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial requirió a Solicitante informaciones adicionales.

16. Que, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) la Solicitante remitió las informaciones adicionales solicitadas por la Comisión de Defensa Comercial, clasificando como confidencial:

- a) Los costos variables mensuales de laminación desde el año 2015 hasta junio 2025;
- b) producción mensual de laminación desde el año 2015 hasta junio del 2025; y
- c) gastos generales y administrativos desde el año 2015 hasta junio del 2025.

---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

17. Que, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial requirió a la Solicitante presentar el Formulario de Información Complementaria para Productores Nacionales, solicitado por la Comisión de Defensa Comercial el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), otorgando un plazo adicional de veinticinco (25) días adicionales para cumplir este requerimiento, el cual finalizaba el doce (12) de enero del año dos mil veintiséis (2026).
18. Que, en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiséis (2026) la Solicitante depositó su formulario de informaciones adicionales para productores nacionales requerido por la Comisión de Defensa Comercial, clasificando como confidencial:
- a) Cuadro número 1 relativo a los costos de producción de la empresa para el periodo 2021 hasta enero-junio 2025;
  - b) cuadro relativo a precio promedio de materia prima usada para fabricar el producto similar al producto objeto de examen;
  - c) cuadro número 5, relativo a los beneficios relativos al producto similar al producto objeto de examen para el periodo 2021 hasta enero-junio 2025;
  - d) cuadro número 6, relativo a las inversiones de la empresa durante el periodo 2021 hasta enero-junio 2025;
  - e) cuadro número 7, relativo al rendimiento de las inversiones durante el periodo 2021 hasta enero-junio 2025;
  - f) cuadro número 8, relativo al flujo de caja de la empresa durante el periodo 2021 hasta enero-junio 2025;
  - g) cuadro número 9 de la respuesta, relativo a los empleados de la empresa durante el periodo 2021 hasta enero-junio 2025;
  - h) cuadro número 10 de la respuesta, relativo a los canales de venta de la empresa en enero-junio 2025;
  - i) anexo 2 relativo a los estados financieros interinos de la empresa al 30 de junio del 2025;
  - j) anexo relativo al número de factura de las transacciones de ventas de enero a junio de 2025; y,
  - k) el anexo relativo al análisis de recurrencia del dumping y del daño.
19. Que, desde el veintitrés (23) al veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) el personal técnico de la Comisión de Defensa Comercial realizó una visita de verificación en las instalaciones de la RPN, con la finalidad de observar *in situ* el proceso productivo del producto nacional y verificar la información económica y financiera presentada por la RPN en el curso del procedimiento de examen.
20. Que, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), durante la visita de verificación, la Solicitante entregó informaciones, y conforme el Acta de la Visita de Verificación, clasificó como confidencial:
- a) Cuarenta y ocho (48) facturas de ventas realizadas por la empresa del producto similar nacional en el mercado nacional durante el periodo 2021 hasta junio del 2025.
21. Que en fecha seis (6) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la Solicitante remitió a la

---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

Comisión de Defensa Comercial informaciones para las cuales se requirió, durante la verificación *in situ* realizada del veintitrés (23) al veintiséis (26) de febrero su rectificación, conforme al Acta de la Visita de Verificación, clasificando como confidencial:

- b) Anexo relativo a los costos de consumo de palanquilla y porcentaje que representa en el costo de manufactura;
  - c) anexo relativo a cuadros relativos al costo total de producción, ganancias/pérdidas, rendimiento de inversiones, y flujo caja durante el periodo 2021 hasta enero-junio de 2025;
  - d) anexo relativo a los datos financieros de la empresa tanto total como para el producto similar durante el periodo 2021 hasta enero-junio de 2025;
  - e) anexo relativo a los indicadores económicos y financieros de la empresa respecto al producto similar durante el periodo 2021 a enero-junio 2025;
  - f) cuadro relativo al número de factura de las ventas de la empresa del producto similar a sus clientes durante el periodo 2021 a 2024;
  - g) cuadro con las ventas del producto similar por tipo de productos durante el periodo 2021 hasta enero-junio 2025; y
  - h) cuadro relativo a los valores de las ventas de exportación segregados de la empresa durante el periodo 2021 hasta enero-junio 2025.
22. Que, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, la Comisión de Defensa Comercial, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiséis 2026, celebró la audiencia pública del procedimiento de examen.
23. Que, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la Solicitante depositó ante la Comisión de Defensa Comercial las presentaciones realizadas en la audiencia pública del procedimiento y el escrito de fondo presentado por la RPN, clasificando como confidencial:
- a) El numeral 1 de la sección 4.4.2, relativo a la diferencia absoluta entre precios finales de Türkiye y precios domésticos de República Dominicana según escenarios de medidas antidumping, del Escrito de argumentación finales sobre la Resolución No. CDC-RD-AD-006-2025.
  - b) la sección 4.4.4, relativo al impacto económico en la rama de producción nacional bajo escenarios alternativos, del Escrito de argumentación finales sobre la Resolución No. CDC-RD-AD-006-2025.

## II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

24. Que, el Acuerdo Antidumping de la OMC, en su artículo 6.5 establece lo siguiente sobre el tratamiento de la información confidencial:

*“Art. 6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada*

---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

Art. 6.5.1. Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

Art. 6.5.2. Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.”

25. Que, la Ley Núm. 1-02 Sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones consignadas con carácter confidencial, en el párrafo único del artículo 37, dispone lo siguiente:

“Párrafo. Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo soliciten el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.”

26. Que, el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones con carácter confidencial, dispone lo siguiente:

“Art. 51. Las partes que deseen que una información determinada se considere confidencial, lo solicitarán en el momento de facilitar la información, exponiendo las razones que justifican el carácter confidencial.

Párrafo. Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.

Art. 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

- a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
- b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los

---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

Página 7 de 10

- equipos o la maquinaria de producción;*
- c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;*
  - d) Los costos de distribución;*
  - e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;*
  - f) Los planes de expansión y mercadeo;*
  - g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;*
  - h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;*
  - i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;*
  - j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;*
  - k) Niveles de inventarios y ventas;*
  - l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y*
  - m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.*

*Art. 53. Durante la investigación y luego de concluida la misma, la CDC mantendrá el carácter confidencial de toda información que se haya facilitado y que tenga derecho a ese trato. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.*

*[...]*

*Art. 54, Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.*

*[...]"*

27. Que, luego de un análisis pormenorizado de las distintas informaciones depositadas por la Solicitante, el Pleno de Comisionados procedió a evaluar: (i) la naturaleza de las informaciones clasificadas como confidenciales, verificando que estas corresponden principalmente a datos sensibles de carácter comercial, financiero y estratégico, tales como costos de producción, precios de venta, márgenes, volúmenes de producción y ventas, estructuras de costos, indicadores financieros, identidad de clientes y proyecciones económicas; (ii) las justificaciones presentadas por la empresa, en las cuales se expone que la divulgación de dichas informaciones podría otorgar ventajas competitivas a terceros o afectar negativamente su posición en el mercado; y (iii) los resúmenes no confidenciales aportados, a fin de determinar si permiten una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, conforme a lo exigido por la normativa aplicable.

O.R.C.  
J  
set  
K

---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

Página 8 de 10

Ab

28. Que, como resultado de dicha evaluación, el Pleno de Comisionados ha constatado que las informaciones cuya confidencialidad se solicita se corresponden con las categorías previstas en el artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, en particular aquellas relativas a costos de producción, precios, términos de venta, información financiera no pública e identificación de clientes, cuya divulgación podría causar un perjuicio significativo a la posición competitiva de la empresa solicitante. Asimismo, se ha verificado que, en términos generales, las justificaciones presentadas resultan suficientes y que los resúmenes no confidenciales suministrados cumplen con el estándar de permitir una comprensión razonable de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 37 de la Ley Núm. 1-02.

### VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) de la Organización Mundial del Comercio.
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-006-2025, del 14 de octubre de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, que da inicio al procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarios de Türkiye. *OR.L.*
- vii. El expediente Núm. CDCRD/AD/2010-008-RV3 relativo al procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarios de Türkiye.

### III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, y por las razones antes expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias,

### RESUELVE:

---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**

Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

**PRIMERO:** Se acogen como confidenciales las informaciones presentadas por Metaldom, S.A., depositadas en fechas dos (2) de septiembre, quince (15) de septiembre, dieciocho (18) de septiembre, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); doce (12) de enero, veintiséis (26) de febrero, seis (6) de marzo y diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), detalladas y descritas en los numerales 11 al 23 de la presente Resolución.

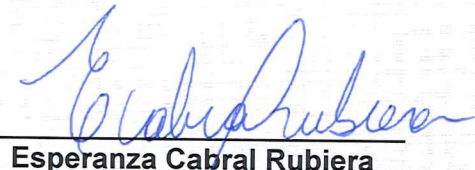
**SEGUNDO:** Se requiere al Departamento de Investigación, de la Comisión de Defensa Comercial, que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal primero de la presente resolución y restrinja el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución conforme a los procedimientos vigentes.

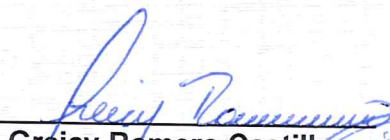
**TERCERO:** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de la CDC a la notificación de la presente resolución a Metaldom, S.A., y demás partes interesadas acreditadas, así como su publicación en la página web de la CDC: [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do).


Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

  
**Juan Ramón Rosario Contreras**  
Presidente

  
**Milagros Puello**  
Comisionada

  
**Esperanza Cabral Rubiera**  
Comisionada

  
**Greicy Romero Castillo**  
Comisionada

  
**Omar Ramos Camacho**  
Comisionado



---

**Resolución NÚM. CDC-RD-AD-005-2026**  
Quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)